

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00026 00

1. Vencido como se encuentra el término de suspensión y conforme a lo establecido en inciso dos del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el presente asunto.

2. Se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días hábiles indiquen al Despacho si llegaron a algún acuerdo.

No obstante lo anterior, y dado que no se ha llevado a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., el Juzgado seguirá con el trámite correspondiente a efecto de impulsar el trámite.

3. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

Por otra parte, se niegan las pruebas solicitadas por el ejecutante, consistente en interrogatorio de parte a su contendor y testimonios de los señores Argemiro González, Miguel Pineda, Javier Pérez y Juan Posada, con base en el artículo 168 del C.G.P., al considerarse impertinentes, inconducentes e inútiles de cara a los medios exceptivos que están encaminados solo a desvirtuar los requisitos esenciales de los títulos allegados como base de la ejecución.

4. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas

Luego, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

5. Una vez vencidos los términos indicados en el numeral 2 de esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb16633d7bc9115638351f3e44d16c84c6a00da96ee3f7cb9574c8936c40f893

Documento generado en 05/10/2021 10:34:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.